

STAR PUBLISHING CORP., H.N.C. THE SAN JUAN STAR -y- PUERTO
RICO NEWSPAPER GUILD, AFL-CIO. CASO NUM. CA-3808.
Decisión Núm. 571. Resuelto en 16 de junio de 1970.

Lcdo. Francisco Aponte Pérez
Por la Unión

Lcdo. Juan F. Doval
Por el Patrono

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

Ante: Lcdo. Miguel A. Velázquez
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 19 de enero de 1970, luego de celebrarse una audiencia pública, el Oficial Examinador emitió su Informe a la Junta, en el cual recomienda que se declare sin lugar la querrela radicada en el caso de epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones al Informe radicadas por la División Legal de la Junta, las radicadas por la Puerto Rico Newspaper Guild, AFL-CIO, la contestación a dichas excepciones radicadas por la Star Publishing Corp., así como el expediente completo del caso y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

Deseamos señalar que la Junta favorece el uso del mecanismo de arbitraje como medio de resolver las disputas que pudieran surgir en la vida de un convenio colectivo de trabajo. Sin embargo, ante la intención expresa de las partes contratantes de excluir del arbitraje ciertas disputas, no podemos imponerles tal obligación.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, por la presente se desestima la querrela en el caso de epígrafe.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe comenzó ante el Oficial Examinador Lic. Federico A. Cordero. Eventualmente la Junta ordenó que el suscribiente continuara con los procedimientos en la misma. Durante la vista el Lic. Francisco Aponte Pérez intervino en calidad de abogado de la unión querrelada. El Lic. José E. Rodríguez Rosaly representó a la Junta, mientras que el patrono fue representado por el letrado Juan F. Doval. Prestó testimonio oral Luis Montañez, Jr.. Las partes sometieron evidencia documental en apoyo a sus respectivas contenciones.

A base de la evidencia aportada durante la audiencia y de su observación personal de los testigos el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- La Star Publishing Corporation, h.n.c. The San Juan Star es un patrono que se dedica a editar un diario en la ciudad de San Juan. Para ello utiliza empleados en diferentes departamentos. El primero de diciembre de 1966 el patrono y la unión conocida como Puerto Rico Newspaper Guild, AFL-CIO suscribieron un convenio colectivo de trabajo el cual estaba en vigor para el mes de enero de 1968.

2.- El 3 de enero de 1967 la corporación querellada empleó a una periodista nombrada Grace Cali. Esta comenzó a prestar sus servicios en el departamento editorial de la empresa. Entre sus funciones se encontraban las de recopilar, buscar y redactar noticias. Estuvo trabajando continuamente hasta el 15 de enero de 1968, fecha en la cual la empresa le envió una comunicación informándole que a partir del 27 de enero de 1968 cesaría en su trabajo porque su labor no llenaba las normas de competencia establecidas por el patrono en su negocio.

3.- La empleada querellada solicitó de inmediato que la representante de la unión en el negocio tramitara una querrela contra el patrono para protestar y remediar la acción tomada por éste. En consecuencia, el 16 de enero de 1968 la periodista Cali envía una carta a la delegada de la unión, Margot Preece, requiriendo la intervención de la unión en su caso. El 7 de febrero de 1968 un representante de la unión y uno del patrono iniciaron la discusión del asunto. La posición de la corporación querellada, consistentemente sostenida hasta el presente, fue la de que no era arbitrable la disputa porque la querellada Grace Cali había sido despedida por razón de incompetencia y el contrato colectivo suscrito entre las partes excluía precisamente a los empleados del departamento editorial del periódico --que trabajaban en recopilación búsqueda y redacción de noticias-- de la disposición sobre arbitrabilidad contenida en el contrato, cuando el despido ocurriera por razón de incompetencia.

4.- En el mes de agosto de 1968 el presidente de la unión se dirigió nuevamente al patrono sugiriéndole que se sometiera a arbitraje la arbitrabilidad de la controversia. El 16 de agosto de 1968 la corporación querellada contestó a esta nueva proposición de la unión ratificando su posición original y sosteniendo que no aceptaría el arbitraje en la forma propuesta por la unión.

Así las cosas la unión querellada radicó el cargo ante la Junta, el cual dio lugar a los procedimientos que ahora ocupan nuestra atención.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el suscribiente hace las siguientes:

DETERMINACIONES DE DERECHO

1.- El convenio colectivo que gobernó las relaciones obrero patronales desde el primero de enero de 1966 al primero de diciembre de 1968 disponía en su Artículo VII-3 lo siguiente:

Publisher shall continue its present policy under which no employee shall be dismissed except for just and sufficient cause. Just and sufficient cause shall include, without limitation, a reduction

by the Publisher of the size of the staff. Dismissal to reduce the staff shall be made in accordance with the provisions of Section 6 of this article. Dismissals to reduce the staff and dismissals of editorial department employees whose jobs have to do with (a) the gathering, writing, researching or editing the news or (b) the taking or preparation of photographs or (c) the artistic design, layout or presentation of pages, text, headings, illustrations or other matter for failure to meet the Publisher's standards of competence or quality of performance shall not be subject to arbitration. All other dismissals are subject to grievance procedure and may be submitted to arbitration in accordance with the provisions of Article VI.

El Artículo VI dispone:

1. A joint standing committee consisting of two representatives for the Publisher and two representatives for the Guild shall be maintained for the amicable adjustment of disputes arising from the interpretation or application of this agreement or disputes over working conditions except wage claims arising under existing laws.
2. It will be the responsibility of the complaining party to notify the designated representative of the other party to this contract of any dispute within fifteen working days of its occurrence or ten working days in cases of disciplinary action. The person to be notified for the Guild will be the Guild Secretary; for the Publisher, the Corporate Secretary; or designated representatives for both parties.
- 5.- If no settlement has been reached after ten working days from the date of the first meeting of the committee, then, upon motion of either party, the committee shall constitute itself as a Board of Arbitration and request that the Conciliation and Arbitration Section of the Commonwealth Department of Labor provide an arbitrator to serve as fifth member and chairman.

2.- La controversia de orden legal que la Junta viene obligada a resolver en este caso se limita a la determinación de si el patrono incurrió o no en una violación del convenio colectivo de trabajo y, por ende, en una práctica ilícita de trabajo al negarse a arbitrar en primer término el despido de la querellante Grace Cali y, en segundo lugar, la arbitrabilidad de la disputa. Concluimos que la respuesta a ambas interrogantes debe ser en la negativa. Veamos:

El acopio jurisprudencial que los abogados de ambas partes resumen en sus respectivos memorandos fue de gran utilidad al suscribiente y lo será a la Junta, en tanto en cuanto aclara la vigencia en la actualidad de los principios jurídicos que se han venido desarrollando durante los últimos años. Sin embargo, la controversia en este caso es, en última instancia, una de hecho. Nadie discute seriamente la proposición que hace el abogado de la unión querellante al efecto de que la tendencia jurisprudencial en nuestro país indica que los tribunales acogen con simpatía la norma de favorecer la

arbitrabilidad de las disputas. Pero tenemos necesariamente que convenir con el argumento expuesto por el abogado del patrono en el sentido de que la norma jurídica expuesta debe aplicarse cuando las partes no han podido preveer una situación como la surgida en el caso de autos. Sostenemos que toda la teoría que gobierna el proceso de la negociación colectiva tiene que estar cimentada sobre el principio de que las controversias que son arbitrables son aquellas que los contratantes quisieron que fueran arbitrables.

Pero el principio de negociación colectiva que la política pública puertorriqueña debe defender a toda costa incluye la capacidad de las partes para excluir una materia de las disposiciones sobre arbitraje incluidas en un convenio. Esto es precisamente lo que hicieron las partes al redactar el Artículo VII del convenio colectivo que regía a la fecha del despido de la querellante. No podemos, por fiat jurisprudencial insertar en el convenio una interpretación que tendría el efecto práctico de anular un deseo mutuamente concertado.

Un hecho de extraordinaria significación abona a nuestro punto de vista. Surge de los autos que, con posterioridad a esta disputa, las partes se reunieron y acordaron suscribir un nuevo convenio colectivo que lleva fecha de 27 de septiembre de 1968. En esa ocasión cambiaron de opinión sobre las cláusulas contractuales y específicamente señalaron que un despido como el que produjo en el caso de autos estaría sujeto a arbitraje cuando el mismo fuese arbitrario o caprichoso. Creemos mucho más justa para los obreros esta nueva disposición contractual. No podemos, sin embargo, forzar esta nueva cláusula dentro de un contrato que no la contenía.

Las alegaciones del patrono sobre falta de jurisdicción y omisión de agotar los remedios administrativos provistos en el contrato, así como la alegación de que se privó a la querellada de un debido procedimiento de ley, no se justifican desde el punto de vista del suscribiente, por lo que han sido desestimadas.

En mérito de lo expuesto se recomienda a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que emita una decisión y orden en el caso del epígrafe declarando sin lugar la querellada radicada por los abogados de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 1970.

(FDO.) MIGUEL A. VELAZQUEZ
Oficial Examinador